

— Gremio de Artesanos Confiteros del Principado de Asturias:

- D. Manuel A. Menéndez Martínez.
- D. José Luis Salinas Moñiz.
- D. Carlos García Fernández.

— Asesor:

- Doña Sonia Moral Fernández.

Representación social:

— Federación Regional de Comisiones Obreras.

- Don Borja Balbín Gala.
- Doña Esmeralda Artos Fernández.

— Asesor:

- D. José Luis Busto García.

— Unión General de Trabajadores.

- Doña Angelita Pascual Tejedor.

— Asesor:

- D<sup>a</sup>. María Luisa Gómez Sánchez.

#### CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE OBRADORES DE CONFITERÍAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (2008-2011)

##### Artículo 1.—*Ámbito territorial.*

El presente Convenio Colectivo, regulará las condiciones de trabajo entre las empresas y trabajadores que se dediquen a la elaboración y venta de confitería, pastelería y repostería en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

##### Artículo 2.—*Ámbito personal.*

Afectará este Convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios para las empresas arriba indicadas, cualquiera que sea su categoría profesional, con excepción de las personas excluidas en el artículo primero del Estatuto de los Trabajadores. Será asimismo de aplicación, a aquellos trabajadores que se incorporen a las empresas durante la vigencia del mismo.

##### Artículo 3.—*Ámbito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y tendrá una vigencia de cuatro años, finalizando el 31 de diciembre de 2011.

El convenio se entiende denunciado automáticamente a la finalización de su vigencia, no obstante, todos los artículos del presente convenio, mantendrán plena vigencia en tanto no sea sustituido, mediante negociación del mismo ámbito, por otros.

##### Artículo 4.—*Jornada.*

La jornada laboral será de 40 horas semanales, o lo que es lo mismo, 1.810 horas, en cómputo anual de trabajo efectivo.

Para el personal que preste sus servicios en labores propias de obrador, la jornada máxima en domingos y festivos, no podrá exceder de cuatro horas.

##### Artículo 5.—*Distribución de la jornada.*

Según se distribuya la jornada diaria en cada una de las empresas, ésta podrá ser:

- Jornada Partida: Se entenderá por jornada partida aquella en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo.
- Jornada Continuada: Se entenderá por jornada continuada aquella en que no exista un descanso ininterrumpido superior a una hora de duración. En ningún caso entre el final de la jornada y el comienzo de la siguiente mediará al menos doce horas de descanso.

Los trabajadores en jornadas continuadas, disfrutarán de 15 minutos de descanso para el bocadillo, si bien con obligación de permanecer en el centro de trabajo.

Dicho descanso tendrá la consideración de trabajo efectivo a todos los efectos.

- Jornada Nocturna: La jornada nocturna será de 40 horas semanales, entendiéndose por trabajo nocturno el comprendido entre las 22 horas y las 6 horas de la mañana.

El personal que trabaje a jornada nocturna percibirá un complemento equivalente al 25% del salario base de su categoría profesional, salvo que el trabajo que realice sea nocturno por su propia naturaleza, distinguiendo los siguientes supuestos:

1. Si se trabaja de un periodo nocturno cuyo tiempo no exceda de 4 horas, se percibirá el complemento solamente sobre las horas trabajadas en periodo nocturno.

2. Si las horas trabajadas en el periodo nocturno exceden de 4 horas, el complemento se percibirá por el total de la jornada.

##### Artículo 6.—*Vacaciones.*

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a disfrutar de 30 días naturales de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la tabla salarial que figura en el anexo, o la parte proporcional al tiempo efectivamente trabajado durante el año, considerando como tal los periodos de I.T.

Si durante el disfrute de las mismas, el trabajador cayese en situación de I.T., que requiera hospitalización, se interrumpirá todo el tiempo que dure dicha situación, continuando con el disfrute de aquéllas, a partir de la fecha del alta hospitalaria.

Asimismo, si la trabajadora cayese en situación de I.T., derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el periodo de suspensión del contrato de trabajo previsto en el artículo 48.8 de la Ley y estuviera disfrutando de su periodo de vacaciones, tendrá derecho a disfrutar las mismas, en fechas distintas a la del disfrute que por ampliación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el periodo de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que corresponda, ( art. 38.3 del E.T.).

El periodo de disfrute será establecido de común acuerdo entre la empresa y el trabajador, si bien, se concederá preferentemente en los meses de mayo a septiembre.

El orden de preferencia para su disfrute será carácter rotativo de año en año.

El inicio de las vacaciones no coincidirá en el día de descanso semanal ni en las 12 fiestas nacionales y las 2 locales.

##### Artículo 7.—*Horas extraordinarias.*

Tan sólo se realizarán horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor, y las estructurales, entendiéndose por tales las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las peculiares de esta actividad artesanal, y ello siempre que no puedan ser sustituidos por contrataciones a tiempo parcial previstos en la Ley.

Dichas pagas extras estructurales serán abonadas según la tabla que figura en el anexo.

##### Artículo 8.—*Fiestas.*

Se consideran festivos, en los que no habrá obligación de trabajar, los siguientes días:

- Día 27 de Abril, Nuestra Señora de Montserrat, la fiesta se celebrará el miércoles de la semana que coincida con el 27 de Abril.
- Día 25 de Diciembre, Navidad.

Tendrá idéntica consideración que las anteriores, bien el 1.º de año, o bien el 1.º de mayo, eligiéndose dentro del seno de la empresa cuál de ellas se considera tal.

Las doce fiestas nacionales y las dos locales tienen el carácter de abonables y no recuperables.

Si por circunstancias de la producción algún trabajador no pudiera descansar cualquiera de las fiestas establecidas en este artículo, tendrá derecho a un día y medio de descanso.

##### Artículo 9.—*Permisos retribuidos.*

Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, tendrán derecho a los siguientes permisos retribuidos:

- a) Por matrimonio, 18 días naturales.
- b) Por alumbramiento de esposa, 4 días naturales.
- c) Por enfermedad grave o fallecimiento de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, 3 días naturales.
- d) Por matrimonio de hermanos o hijos, 1 día natural.
- e) Por cambio de domicilio, 1 día natural.

f) Por el tiempo necesario para la consulta de médico y/o especialistas, y avisando con la suficiente antelación, de al menos 24 horas y con exhibición de justificante médico.

Si los hechos previstos en los puntos b), c), d) y e) se produjesen fuera de la provincia, dichos permisos serán aumentados en dos días naturales. En todos los casos, dichas licencias se disfrutarán en los días inmediatamente posteriores al hecho que los motivó.

##### Artículo 10.—*Descansos por maternidad y lactancia.*

El permiso por maternidad y lactancia, tendrá una duración máxima de 16 semanas, distribuidas a opción de la interesada, si bien seis semanas obligatoriamente deberán ser disfrutadas post-parto. En caso de adopción o acogimiento se estará a lo dispuesto por la Ley.

Las/los trabajadoras/es por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones. La mujer podrá sustituir este derecho, por una hora con la misma finalidad, que necesariamente deberá producirse bien al comienzo, bien al final de la jornada.

**Artículo 11.—Descansos compensatorios.**

Exceptuada la industria de la confitería del descanso dominical, todo el personal de la misma disfrutará de un día y medio de descanso a la semana y otro día por cada fiesta trabajada.

El descanso compensatorio posterior a la fiesta trabajada se disfrutará, de común acuerdo entre las partes, durante cualquier día de la misma semana o de la siguiente.

En el caso excepcional de que alguna semana no pudiera concederse al personal el descanso correspondiente, debido a circunstancias extraordinarias, se abonará a los interesados, además del salario que hubiera percibido en caso de descansar, otro igual por no haber utilizado tal descanso y haber trabajado, si bien este incrementado en un 75%.

**Artículo 12.—Período de prueba.**

Se fijan como periodo de prueba, según categorías, los siguientes:

- Aspirantes y personal de limpieza, 2 semanas.
- Ayudantes y oficiales: 30 días.
- Encargados y maestros, 3 meses.

Finalizado el período de prueba sin que se haya rescindido el contrato, se computará este tiempo como servicio en la empresa.

**Artículo 13.—Excedencias.**

Para solicitar la excedencia voluntaria bastará tener dos años de servicios efectivos en la empresa.

**Artículo 14.—Incapacidad laboral transitoria.**

El trabajador que se encuentre en situación de I.T. por enfermedad común o accidente no laboral, percibirá los primeros 7 días lo estipulado en la Seguridad Social, y a partir del octavo día, el cien por cien del salario fijado en este Convenio, siendo a cargo de la empresa las cantidades necesarias para completar las prestaciones de la Seguridad Social, hasta alcanzar tal importe.

Si la I.T. fuera consecuencia de un accidente laboral, maternidad, o enfermedad profesional del trabajador, percibirá desde el primer día en que se encuentre en tal situación, la totalidad del salario pactado en este Convenio.

La empresa no está obligada a abonar cantidad alguna por tal concepto, si la Seguridad Social no le reconoce al trabajador derecho a percibir prestación por tal contingencia.

**Artículo 15.—Prendas de trabajo.**

Las empresas proveerán al personal de fabricación y reparto, obligatoria y gratuitamente de dos trajes de trabajo al año, incluido calzado idóneo.

**Artículo 16.—Conceptos retributivos.**

Los conceptos retributivos de aplicación a este Convenio, son los que se hacen figurar en la tabla que como anexo, se une al mismo para el año 2008.

**Artículo 17.—Incremento y revisión salarial.**

Los salarios para 2008 son los que figuran en el anexo del Convenio como tablas salariales. Las retribuciones contempladas en el presente Convenio, suponen un incremento del 4%, con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2007.

En el caso de que el IPC real a 31 de diciembre de 2008, superase el porcentaje de incremento aplicado, se procederá a la revisión de todos los contenidos económicos del Convenio con efectos del día 1 de enero de 2008, sirviendo las retribuciones así actualizadas de base para calcular el importe de las retribuciones para el año siguiente. Los atrasos así generados por esta revisión se abonarán en una paga única antes del 31 de marzo de 2009.

En los años sucesivos, los conceptos económicos del Convenio se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando un incremento equivalente al IPC real del año anterior. Al finalizar cada uno de los años de vigencia del Convenio, y una vez conocido el IPC real a 31 de diciembre de cada año, es decir, 2009, 2010 y 2011, se procederá a la revisión salarial en los mismos términos señalados para el año 2008, siendo éstos abonados antes del 31 de marzo de cada año.

Publicado, cada año, el IPC, se reunirá la Comisión Paritaria para fijar la cuantía del nuevo salario y solicitar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.

**Artículo 18.—Pago de salarios y adelantos.**

El abono de las retribuciones salariales se harán efectivas por la empresa a sus trabajadores dentro de los diez primeros días siguientes al mes de su vencimiento.

El trabajador tendrá derecho a percibir, antes de que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo realizado, hasta un 95% de la retribución devengada.

**Artículo 19.—Plus personal.**

Todos los trabajadores que como consecuencia de la aplicación del Convenio Colectivo anterior tengan consolidadas, bajo la denominación de Plus Personal, continuarán percibiéndolas en las mismas condiciones, y con el mismo carácter personal, inabsorbible y no compensable con la presente o futuras subidas del Convenio Colectivo.

Dicha cantidad tendrá para los años de vigencia del presente convenio, el mismo incremento salarial que el resto de los conceptos del Convenio.

**Artículo 20.—Gratificaciones.**

Se establecen las siguientes gratificaciones:

a) 15 de julio. El importe de dicha paga será para categoría profesional, la que se hace figurar en el anexo, incrementada con el plus personal cuando proceda, o por la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado durante el primer semestre del año, computándose como mes completo cada fracción del mismo.

b) 15 de diciembre. El importe de dicha paga será para cada categoría profesional la que se hace figurar en el anexo, incrementada con el plus personal cuando proceda, o por la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado durante el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada fracción del mismo.

c) Beneficios: Corresponde a cada trabajador la cantidad que según categoría profesional se hace figurar en el anexo, incrementada con el plus personal cuando proceda, cuyo abono se efectuará prorrateándose entre los doce meses del año.

**Artículo 21.—Categorías profesionales.**

Además de las categorías profesionales determinadas en el Acuerdo Marco del Sector, se fijan las siguientes:

a) Recadista: es el mayor de 16 años y menor de 18 años, encargado de realizar labores de reparto, dentro y fuera del establecimiento, así como otras funciones similares a las de la Ordenanza y compatibles con las exigencias de la edad.

b) Aspirantes: podrá realizar funciones peculiares de cualquier oficio dentro de la actividad de Confitería y no sólo de Administrativo.

**Artículo 22.—Trabajos de categoría superior.**

A petición de la empresa, el trabajador deberá realizar trabajos de superior categoría a la suya. El personal afectado tendrá derecho a la retribución correspondiente a los trabajos que desempeñe, percibiendo, en este caso, dicha retribución desde el primer día.

Esta situación no deberá prorrogarse más de dos meses ininterrumpidamente.

**Artículo 23.—Trabajos de categoría inferior.**

Por necesidades circunstanciales, transitorias e imprevisibles para la empresa, podrá destinarse a un trabajador a realizar misiones de categoría profesional inferior a aquella a la que está adscrito, cuando no se perjudique su formación profesional ni sea vejatoria a su condición, y seguirá percibiendo el salario y demás emolumentos que le correspondan a su categoría.

Esta situación no deberá prolongarse más de 2 meses consecutivos.

**Artículo 24.—Jubilación anticipada.**

Las empresas firmantes del presente Convenio, se obligan a sustituir simultáneamente al trabajador de 64 años que se jubile al amparo del Real Decreto Legislativo 1194/1995 y demás disposiciones concordantes, por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones por desempleo o joven demandante del primer empleo.

**Artículo 25.—Reconocimientos médicos.**

Las empresas firmantes del presente convenio, se remitirán en estas cuestiones a la ley 31/1997 de Prevención de Riesgos Laborales.

**Artículo 26.—Derechos sindicales.**

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal, tendrán los derechos que para ellos se establecen en el Estatuto de los Trabajadores.

Todos los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrán asistir a las reuniones ( cursillos, asambleas, congresos ), a los que hayan sido convocados por sus respectivas centrales sindicales, previa comunicación a sus empresas, con la antelación suficiente y posterior justificación de la asistencia a las mismas. La duración máxima será la correspondiente al crédito de horas mensuales sindicales determinadas por la Ley.

**Artículo 27.—Comisión paritaria.**

Se establece una Comisión Paritaria como órgano de interpretación, arbitraje, control y vigilancia del presente Convenio, que estará integrada por los siguientes representantes de las partes:

- Por el Gremio de Artesanos Confiteros del Principado de Asturias:

— Don Manuel A. Menéndez Martínez.

— Don Carlos García Fernández.

- Por las centrales sindicales:

— Don Borja Balbín Gala. (CC.OO.).

— Doña Angelita Pascual Tejedor. (U.G.T.).

La dirección de dicha Comisión Paritaria se fijará indistintamente en la sede del Gremio de Artesanos Confiteros del Principado de Asturias, sito en Oviedo, calle Dr. Francisco Grande Covián, nº 2, bajo, o en las Centrales Sindicales de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, sitas, respectivamente, en la calle Santa Teresa y Plaza General Ordoñez, nº1, 5ª planta, ambas en la ciudad de Oviedo.

**Artículo 28.—Compensación.**

Las condiciones establecidas en el presente Convenio, compensan y sustituyen a aquellas que vinieran disfrutando los trabajadores a la entrada en vigor

del mismo, no obstante, se respetarán las condiciones más beneficiosas, si consideradas en su conjunto y cómputo anual, son superiores.

**Artículo 29.—Formación.**

Las empresas contribuirán y facilitarán el acceso a la formación de sus trabajadores cualquiera que sea su categoría profesional.

**Artículo 30.—Contratos de puesta a disposición.**

Podrán celebrarse contratos de puesta a disposición, además de en los puestos previstos legalmente, cuando se trate de cubrir ausencias imprevisibles, aplicando en cualquier caso, al personal así contratado, las condiciones económicas y laborales recogidas en este convenio.

**Artículo 31.—Faltas, sanciones y procedimiento sancionador.**

En todo lo referente a la comisión de faltas, imposición de sanciones y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Marco del Sector.

**Artículo 32.—Derechos supletorios.**

En todo lo no regulado expresamente en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Marco del Sector y demás normas de carácter general.

*Anexo I*

Aplicando el incremento pactado para este año en el Convenio Colectivo, un 4,00%, la tabla salarial provisional para 2008, quedaría de la siguiente forma.

TABLA SALARIAL PROVISIONAL 2008

Índice corrector respecto 2007: 4,00%

Categoría profesional	Nivel	Mes	Gratificación	Vacaciones
Encargado y Maestro	I	1068,58	1068,58	1068,58
Jefe Administrativo 2ª	II	962,07	962,07	962,07
Oficial 1º Oficio	III	913,68	913,68	913,68
Oficial 1º Administrativo	III			
Oficial 2º Oficio	IV	821,83	821,83	821,83
Oficial 2º Administrativo	IV			
Reptdor vehículo carnet B	IV	744,48	744,48	744,48
Ayudante de Oficio	V			
Auxiliar Administrativo	V	716,4	716,4	716,4
Dependiente	VI			
Personal de Limpieza	VII	713,06	713,06	713,06
Auxiliares	VII			
Ayudante de Dependiente	VIII	667,14	667,14	667,14
Mozo Peón	VIII			
Aspirante 2º año	IX	600,00	600,00	600,00
Recadista de 17 años	IX			
Aspirante de 1º año	X	600,00	600,00	600,00
Recadista de 16 años	X			

Los niveles IX y X se han adaptado en función al Salario Mínimo Interprofesional, establecido por el R.D. Ley 1632/2006 de 29 de Diciembre, por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional.

Asimismo el denominado Plus de Personal regulado en el convenio colectivo, se incrementó también en este mismo porcentaje del 4,00%

PRECIO EUROS HORAS EXTRAORDINARIAS 2008

Nivel	Sin trienio	3 años	6 años	9 años	12 años	15 años	18 años	21 años	24 años	27 años	30 años
I	10,88	11,79	12,39	12,90	13,5	14,08	14,59	15,18	15,74	16,24	16,84
II	10,08	10,6	11,16	11,67	12,24	12,84	13,50	14,18	14,82	15,59	16,63
III	9,59	10,08	10,56	10,99	11,43	11,72	12,39	13,01	13,31	13,75	14,20
IV	8,65	9,07	9,47	9,88	10,35	10,70	11,16	11,54	11,96	12,37	12,74
V	7,88	8,24	8,60	8,99	9,35	9,68	10,13	10,56	10,94	11,24	11,63
VI	7,57	7,94	8,47	8,65	9,03	9,35	9,71	10,06	10,36	10,81	11,16
VII	7,54	7,91	8,44	8,60	8,99	9,32	9,68	10,00	10,33	10,75	11,10
VIII	5,91	7,33	7,65	7,95	8,25	8,55	8,78	9,12	9,35	9,62	10,83
IX	4,89	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
X	3,69	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

— • —

**RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2008, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se ordena la inscripción del Convenio Colectivo para el sector de Empleados de Notarías en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo, Seguridad Laboral y Empleo.**

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector de (código 3300385, expediente C-16108) Empleados de Notarías del Principado de Asturias, con entrada en el Registro de la Consejería de Trabajo y Empleo el día 8-4-08, suscrito por la representación legal de las empresas y de los trabajadores el 1-4-08, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, números 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, en uso de las facultades conferidas por Resolución de 3-9-07, por la que se delegan competencias del titular de la Consejería de Industria y Empleo en el titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad Laboral y Empleo, por la presente,

**RESUELVO**

**Primero.**—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo, Seguridad Laboral y Empleo, así como su depósito y notificación a la Comisión Negociadora.

**Segundo.**—Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.

Oviedo, 10 de abril de 2008.—El Director General de Trabajo, Seguridad Laboral y Empleo (P.D. autorizada en Resolución de 3-9-07, publicada en el BOPA núm. 217, de 17-9-07).—7.658.

**ACTA**

En Oviedo a 1 de abril de 2008.

Se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo entre Notarios y Empleados de Notarías de Asturias (aprobado por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Oviedo, con fecha 22-XI-82), compuesta: Por parte de la Asociación de Notarios por don José Antonio Caicoya Cores y don Miguel Ángel Bañegil Espinosa, y la de Empleados de Notarías, por don Jesús Ferrao Fernández y don Emilio To-